



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: RUBÉN LEÓN GUERRERO LÓPEZ.

INTERESADO: CARLOS ALBERTO GUERRERO DAZA.

RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2021-00054 00.

Estudiada la anterior demanda de sucesión intestada del causante RUBÉN LEÓN GUERRERO LÓPEZ, presentada mediante apoderado judicial, SE INADMITE por las causales del artículo 90-1-2 C. G. del P., al no reunir los requisitos establecidos en los artículos 82-4-5-8-9-10, 444, 489-3-6 y 492 *ejusdem*; así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-4 *ejusdem*.
 - 1.1.1. Pretende el interesado ser nombrado albacea para la seguridad de los bienes objeto de este proceso, hasta tanto se apruebe el inventario y avalúo de bienes y quede en firme la partición, no obstante la presente sucesión no es testada donde existe ejecutor testamentario conforme lo dispone el artículo 1327 C. C. y s.s.
 - 1.1.2. En la demanda no pretende lo pertinente en un proceso sucesorio, esto es, que se reconozca como heredero al interesado quien deberá aceptar la herencia con beneficio de inventario, a la cónyuge sobreviviente quien debe optar por gananciales, entre otras establecidas en el artículo 490 C. G. del P.
 - 1.2. Artículo 82-5 *ídem*.
 - 1.2.1. No indica si el causante ADALBERTO MORÓN CABANA dejó más herederos, además de la hija legítima mencionada del matrimonio, y el que apertura la sucesión y quiénes son, con su respectiva prueba para el requerimiento establecido por el artículo 492 *ejusdem*.
 - 1.3. Artículo 82-8 *ibídem*.

- 1.3.1. En el acápite de fundamentos de derecho invoca la Ley 45 de 1936, la cual fue modificada por la Ley 1564 de 2012 (C. G. del. P.), una norma derogada: Decreto 2143 de 1974; además, el Decreto 2053 de 1974 trata sobre la reorganización del impuesto sobre la renta, norma que nada tiene que ver con el proceso referenciado; igual sucede con el Decreto 2247 y 2821 de 1974 que trata sobre materia tributaria, interés y sanción por mora y devoluciones. Bueno es precisar, que el proceso de sucesión tiene sus normas propias, aunque no puede obviarse algunas concordantes.
- 1.4. Artículo 82-9 en concordancia con el artículo 26-5 *ejusdem*.
- 1.4.1. No indica la cuantía en el presente asunto, la cual se determina por el valor de los bienes relictos, en el caso de los inmuebles será por el avalúo catastral actual (que debe demostrarse) y sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de partición o venta.
- 1.5. Artículo 82-10 *ídem*.
- 1.5.1. No señala la ciudad donde está ubicada la dirección aportada para recibir notificaciones el interesado.
- 2. Artículo 90-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 489-3 *ejusdem*.
- 2.1. El Registro Civil de Defunción de RUBÉN LEÓN GUERRERO LÓPEZ debe ser aportado en fotocopia autenticada, expedida por la oficina de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).
- 2.2. El Certificado de Registro Civil de Nacimiento de LILIANA PATRICIA GUERRERO DAZA, además de allegarse en fotocopia simple, no sirve para demostrar parentesco, por no cumplir la exigencia del artículo 115 Decreto 1260 de 1970, toda vez que su nacimiento fue antes del vínculo nupcial de sus padres y en el acta de matrimonio aportada no aparece constancia de que haya sido legitimada con el mismo.
- 2.3. En igual sentido está la fotocopia del Acta de Registro Civil de Nacimiento del interesado demandante, porque no aparece reconocimiento de paternidad, debiendo constar en la misma, al no observarse que haya sido legitimado con el matrimonio de sus padres.

- 2.4. Según el artículo 489-6 *ibídem*, no aporta el sustento del avalúo dado a los bienes, que dicho sea, se exige como anexo, el cual debe ser de acuerdo al artículo 444 de la citada obra (Subrayas fuera de texto).
3. Respecto a la solicitud del profesional del derecho de designar como albacea¹ a su poderdante, pertinente es aclarar, que esa figura pertenece a las sucesiones testadas y lo designa el causante en el testamento, de donde se infiere su notoria improcedencia.
4. En cuanto a la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-11538 , de propiedad del causante, advierte el despacho, según el certificado de tradición allegado que posee una limitación al dominio de constitución de patrimonio de familia, por lo tanto, no es susceptible de embargo (Ley 495 de 1999).

Conceder al interesado el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener al doctor MARLÓN JOSÉ JIMENEZ SIERRA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO GUERRERO DAZA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c19a491b7dfd8f2a7471cc094355311ad646ba355b76e451582c54b921a85db

Documento generado en 23/02/2021 08:43:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Art. 1327 C. C.: "Ejecutores testamentarios o albaceas son aquellos a quienes el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones."